



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0153/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2022-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión acogió parcialmente la acción de amparo promovida por el señor Lizardo Radhamés García Sánchez contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y su director, Lcdo. Juan Rosa; la Liga Municipal Dominicana (LMD); la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE) y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por los accionados LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por el señor LIZARDO RADHAMES GARCÍA SÁNCHEZ contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), EL LIC. JUAN ROSA, EN SU CONDICIÓN DIRECTOR GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA (LMD); LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEE); LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cumplir con los requisitos formales previstos por la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011.

TERCERO: ACOGE DE MANERA PARCIAL, la acción de amparo ordinaria, en consecuencia, ORDENA al DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), y su director licenciado JUAN ROSA:

A) El pago de las pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas, atendiendo la última fecha de desvinculación del accionante 1/09/2010, según consta de la certificación emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados; dejando en manos de la administración DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), quien posee en su registro informaciones más detalladas respecto al accionante, que permiten realizar con mayor claridad un cálculo al respecto; de igual forma, se ordena determinar el porcentaje de la pensión que corresponde al accionante en la especie, atendiendo a las cotizaciones realizadas por éste.

B) Pensionar al señor LIZARDO RADHAMES GARCÍA SÁNCHEZ, en caso de que cumpla con los requisitos indispensables para ser beneficiado con la pensión por vejez, por las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: Rechaza la solicitud de exclusión, por las razones antes expuestas.

QUINTO: Rechaza la imposición de astreinte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante LIZARDO RADHAMES GARCÍA SÁNCHEZ, a las partes accionadas DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), EL LIC. JUAN ROSA, EN SU CONDICIÓN DIRECTOR GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA (LMD); LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEE); LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, fue objeto de notificación a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, según se indica a continuación: al abogado apoderado del accionante, señor Lizardo Radhamés García Sánchez, mediante el Acto núm. 102/2022, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux,¹ el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022); y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 200-2022, instrumentado por el

¹Alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2022-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Anneurys Martínez Martínez,² el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022). Por su parte, el antes mencionado accionante, señor Lizardo Radhamés García Sánchez, notificó el fallo en cuestión, mediante el Acto núm. 326/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado,³ el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las siguientes partes: la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y su director, Lcdo. Juan Rosa; la Liga Municipal Dominicana (LMD); la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), la Cámara de Diputados de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo

La demanda en suspensión contra la aludida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, fue sometida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal constitucional, el trece (13) de octubre del mismo año. Mediante esta instancia, la parte demandante arguye que la ejecución del fallo impugnado afectaría el Estado social y democrático de derecho y quebrantaría su derecho al debido proceso. Por estos motivos, la indicada dirección demanda a esta sede constitucional ordenar la suspensión de su ejecutoriedad, hasta tanto se pronuncie respecto al recurso de revisión constitucional que sometió en su contra.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida demanda fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a las partes demandadas, mediante sendos actos de alguacil instrumentados por el ministerial Isaac Rafael Lugo,⁴ según se indica a continuación: al señor Lizardo Radhamés García Sánchez mediante el Acto núm. 679/2022, de ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022); a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) mediante el Acto núm. 224/2022, de ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022); a la Cámara de Diputados de la República Dominicana mediante el Acto núm. 501/2022, de ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022); al Ministerio de Energía y Minas mediante el Acto núm. 502/2022, de ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022); a la Liga Municipal Dominicana mediante el Acto núm. 512/2022, de ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022). De igual manera, la aludida secretaría notificó la presente demanda a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 661/2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García,⁵ el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Los actos referidos contienen la notificación del Auto núm. 05361-2022, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo demandada en suspensión de ejecución

Mediante la indicada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00699, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo promovida por el señor Lizardo Radhamés García Sánchez contra la

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-07-2022-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00699, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y su director, Lcdo. Juan Rosa; la Liga Municipal Dominicana (LMD); la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE) y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo se fundamenta, esencialmente, en los siguientes motivos:

Conforme al estudio superficial que debe emplear el juez de amparo, se extrae que el accionante ha sido afectado en su derecho al acceso a la seguridad social por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), como su Director General, Licdo. Juan Rosa, La Liga Municipal Dominicana (LMD); La Corporación Dominicana De Empresas Eléctricas Estatales (CDEE) y La Cámara de Diputados de la República Dominicana, las cuales no obstante habérseles requerido mediante acto núm. 1663/2021, de fecha 17/09/2021, el pago de las pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas por el Estado Dominicano, de igual forma de Intimación de puesta en mora, a la fecha no han obtemperado tal reclamación; y en audiencia de fecha 7/12/2021, una de las partes encausadas específicamente la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), hizo referencia al depósito de una documentación incorporada mediante ticket electrónico núm. 1951969, en el cual alegadamente se establece que el hoy accionante se encuentra cotizando en la AFP Crecer, desde 05 de mayo de 2003.

Que el artículo 45 de la Ley 87/01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece: Pensión por vejez: La pensión por vejez comprende la protección del pensionado y de sus sobrevivientes. Se adquiere derecho a una pensión por vejez, cuando el afiliado acredite:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Tener la edad de sesenta (60) años y haber cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses; o b) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años y acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación superior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima.

En este mismo orden, este tribunal ha podido constatar, que el señor Lizardo Radhames García Sánchez, tiene 71 años, y laboró con distintos empleadores y atendiendo el cálculo del tribunal [como se aprecia de la certificaciones RR. HH-2021-671, de fecha 12/05/2021, emitida por el Departamento de recursos Humanos de la Liga Municipal Dominicana, laboró cinco (05) años, once (11) meses y veinticinco (25) días; de la certificación CDEEE-IN-2021-007510, de fecha 02/08/2021, emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, laboró cuatro (04) años, cuatro meses (4) y un (1) día; y de la certificación núm. RRHH-E-0346, de fecha 03/05/2021, emitida por el departamento de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados de la República Dominicana], laboró once (11) años, para un total de veintiún (21) años, tres (03) meses y veintiséis (26) días, por lo que procede amparar su derecho fundamental en virtud del artículo 60 de la Constitución Dominicana, siempre y cuando se cumplan con los requisitos indispensables para formalizar su pensión o devolución, según corresponda, razones por las que se acoge parcialmente el amparo que se trata.

Un punto importante a señalar es, que si bien, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), en audiencia de fecha 7/12/2021, hizo mención de unas documentaciones que alegadamente versan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a que el hoy accionante se encuentra cotizando en la AFP Crecer, desde 05 de mayo de 2003; sobre este supuesto, el tribunal tiene a bien puntualizar, que esas documentaciones consisten en copias de consulta de afiliación al Seguro de Pensiones de UNISIGMA, y de afiliación con la AFP Crecer. Ahora bien, en temas de esta magnitud donde se enuncian vulneraciones al derecho de la seguridad social, cuando las partes entienden pertinentes la presentación de documentaciones en aras de refutar las pretensiones reclamadas en un proceso, éstas piezas deben estar revestidas de cierta formalidad, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la presentación de estas documentaciones son consultas, las cuales carecen de algún tipo de firma y sello por el departamento correspondiente, por lo que, no dan curso a que puedan ser tomadas en cuenta para los fines propuesto por dicha parte.

Que ha sido solicitada tanto por la Cámara de Diputados y la Liga Municipal Dominicana, la exclusión de dichas entidades por ser un conflicto de pensión entre la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), y el señor Lizardo Radhames García Sánchez; al respecto, este tribunal tiene a bien puntualizar, que en ambas entidades el señor Lizardo Radhames García Sánchez, prestó servicios según las certificaciones expedidas por sus respectivos Departamentos de Recurso de Humanos. En esas atenciones, entiende el tribunal que hasta tanto no se haya subsanado la vulneración al derecho fundamental a la seguridad social respecto a la accionante en la especie, cada institución puesta en causa debe permanecer incluida en el proceso que nos ocupa, hasta garantizar la Tutela Judicial Administrativa de cada entidad en los trámites que se lleven de lugar. En ese sentido rechaza la solicitud de exclusión por las razones antes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuestas.

[...] el astreinte es una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que al fungir como un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala considera que en la especie, al no haberse demostrado una actitud renuente de cumplimiento por parte de la Dirección General De Jubilaciones Y Pensiones (DGJP), El Lic. Juan Rosa, En Su Condición director general De Jubilaciones Y Pensiones (Dgjp), La Liga Municipal Dominicana (LMD); La Corporación Dominicana De Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); La Cámara De Diputados De La República Dominicana, de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, procede a rechazar dicho pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia de amparo

La parte demandante, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00699, en virtud de los siguientes argumentos:

ATENDIDO: Que son causales de suspensión, de manera precisa los motivos pueden englobarse en las siguientes causales: a) Crease un peligro de trastorno grave e irreparable del orden público o interés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general; b) Determinase la supresión o suspensión de un servicio público esencial; c) Causare la privación del uso colectivo de un bien afectado de ese uso; d) La magnitud de la suma que deba abonarse, provocaría graves inconvenientes al tesoro público.

ATENDIDO: A que se advierte en el presente caso unas de las causales de suspensión toda vez que su cumplimiento afectaría el estado sial [sic] y democrático de derecho y el debido proceso constitucional de derecho, lo cual hace procedente la suspensión pura y simple de dicha decisión sin necesidad de prestar algún interés moratorio, que el mismo sea de suspendidos sus efectos por un período de dos meses por lo menos hasta solución de la sentencia a intervenir.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandadas en suspensión de ejecución de sentencia de amparo

En el presente proceso figuran las siguientes partes codemandadas: el señor Lizardo Radhamés García Sánchez; la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); la Cámara de Diputados de la República Dominicana; el Ministerio de Energía y Minas; y la Liga Municipal Dominicana (LMD). Por su parte, el referido señor Lizardo Radhamés García Sánchez y la aludida Liga Municipal Dominicana (LMD) no depositaron escritos de defensa, a pesar de haberseles notificado la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de la especie, respectivamente, mediante el Acto núm. 679/2022, de ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022); y el Acto núm. 512/2022, de ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), ambos instrumentados por el antes mencionado ministerial Isaac Rafael Lugo. Mientras que, por otra parte, las demás entidades depositaron sendos escritos de defensas descritos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Alegatos de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)

La parte codemandada, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022). Mediante dicho documento, la referida corporación solicita al Tribunal Constitucional ordenar su exclusión del proceso, en tanto el fallo impugnado no le atribuye obligación alguna. En caso de rechazo del pedimento de exclusión planteado, requiere la total desestimación de la demanda en suspensión de ejecución de la especie, por improcedente, mal fundada, carente de objeto y base legal. Fundamenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:

[...] la sentencia citada precedentemente, no impone ninguna obligación en contra de la co-demandada CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE); por tanto, dicha institución debe ser excluida de la presente demanda por no tener ningún interés en dicha demanda.

En el caso de la especie, tal y como se demuestra de la lectura de la sentencia cuya suspensión se demanda y de las piezas que conforman el expediente, el Sr. Lizardo Rhadamés García Sánchez, laboró para la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), desde el 29 de noviembre del 1990 al 1 de abril del 1995, es decir, por un tiempo de 4 años, 7 meses y 28 días, según certificación CDEEE-IN-2021-007510 de fecha 2 de agosto de 2021, expedida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La prueba aportada evidencia con claridad meridiana que el Sr. García Sánchez al término de su contrato de trabajo con la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), tenía 45 años, es decir, que era un hombre que estaba en plena edad productiva quien ni por edad ni por tiempo de antigüedad ameritaba pensión al finalizar su contrato con la exponente.

En consecuencia, en caso como el presente, ante cualquier eventual pensión que le corresponda a un empleado, su empleador al momento del término del contrato por pensión, es quien debe responder y encaminar de ser necesario, todo el proceso requerido ante las entidades pertinentes para la obtención de la pensión; que habiendo continuado su vida laboral del Sr. García Sánchez ante otras entidades, luego de haber laborado en la CDEEE, el proceso de su pensión escapa a la responsabilidad de la CDEEE, siendo obligación de ésta, facilitar, como lo hizo, la prueba del tiempo de prestación de servicio, lo cual cumplió como se evidencia por la comunicación número CDEEE-IN-2021-007510 de fecha 2 de agosto del 2021, dirigida al Lic. Juan Rosa, Director General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, que acredita el tiempo de prestación de servicio y el salario devengado por el Sr. García Sánchez en la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Dicho documento, al igual que la comunicación CDEEE-IN-2021-001446 de fecha 10 de febrero del 2021, mediante la cual la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) delega la expedición de la "Certificación Laboral para Fines de Pensión" en manos el Director de Gestión Humana del Ministerio de Energía y Minas, fueron depositados por el Sr. García en su Acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo de fecha 16 de septiembre del 2021, según se evidencia en el Anexo No. 2 de los documentos que acompañan dicha Acción, todo lo cual se deposita junto a esa instancia.

Por tanto, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), debe ser excluida del presente proceso por no tener ninguna obligación con relación a la citada sentencia dictada a favor del Sr. GARCÍA SÁNCHEZ.

Además, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DG PJ), parte demandante en Intervención Forzosa, no ha demostrado lo que persigue con el llamamiento de la exponente en esta demanda; tampoco ha hecho una solicitud expresa en sus conclusiones con relación a la CDEEE, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, carece de objeto y debe ser rechazada o desestimada por falta de prueba y sustento legal;

En consecuencia, los motivos expuestos en el presente caso son suficientes para que este honorable tribunal ordene la exclusión de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), del presente proceso.

B. Alegatos de la Cámara de Diputados de la República Dominicana

La parte codemandada, Cámara de Diputados de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Por medio de esta instancia, la indicada cámara demanda al Tribunal Constitucional el rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como la confirmación de la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699. Sustenta sus pedimentos en las consideraciones transcritas a continuación:

Como se puede notar, en el dispositivo de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSNN-00699, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el colegiado excluyó a la CÁMARA DE DIPUTADOS de toda responsabilidad en cuanto a las alegadas vulneraciones a derechos fundamentales denunciadas por el señor Lizardo Radhamés García, de manera específica, el derecho a la seguridad social de obtener una pensión por parte del Estado, tras llenar los requisitos establecidos en la ley.

Como fue expresado en el escrito de defensa presentado en el tribunal a quo, con motivo de la acción de amparo que dio origen a la sentencia que nos ocupa, la CÁMARA DE DIPUTADOS no ha vulnerado los derechos fundamentales del recurrente, por tanto, entendemos que la atacada en revisión constitucional fue dada apegada a la normativa que rige la materia.

En atención a lo planteado anteriormente y, en aplicación del buen derecho, en cuanto a la CÁMARA DE DIPUTADOS, ese Honorable Tribunal debe rechazar la demanda en suspensión de la especie y confirmar lo decidido en la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSNN-00699, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Alegatos del Ministerio de Energía y Minas

El codemandado, Ministerio de Energía y Minas, depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022). Mediante esta instancia, el referido ministerio solicita al Tribunal Constitucional ordenar su exclusión del proceso, en tanto el fallo impugnado no le atribuye obligación alguna. En caso de rechazo del pedimento de exclusión planteado, requiere la total desestimación de la demanda en suspensión de ejecución de la especie, por improcedente, mal fundada, carente de objeto y base legal.

Para el logro de estos objetivos, el ministerio en cuestión formula los siguientes alegatos:

El Ministerio de Energía y Minas no figura en la sentencia precedentemente indicada y nunca ha sido parte del proceso que nos ocupa. Es decir, que la acción de que se trata NO fue interpuesta en contra de la exponente; es en ocasión de recibir el Acto 502/2022 de fecha 8 de junio del 2022, precedentemente citado, que se entera de la acción ya referida.

Como se puede observar, la sentencia citada precedentemente, no impone ninguna obligación en contra al Ministerio de Energía y Minas. Es en el Auto 05361 que se incluye a dicho Ministerio este proceso; por tanto, el hecho de que un Auto señala como parte demandada no sufre, en buen derecho, la obligación de la parte demandante de hacer las acciones pertinentes para que una persona figura en un determinado caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, dicha institución debe ser excluida de la presente demanda por no tener ningún interés en dicha demanda.

En el caso de la especie, tal y como se demuestra de la lectura de la sentencia cuya suspensión se demanda el Sr. Lizardo Rhadamés García Sánchez, laboró para la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), desde el 29 de noviembre del 1990 al 1 de abril del 1995, es decir, por un tiempo de 4 años, 7 meses y 28 días.

El Sr. García Sánchez no fue y no ha probado, que haya sido empleado del Ministerio de Energía y Minas.

Por tanto, el Ministerio de Energía y Minas, debe ser excluido del presente proceso por no tener ninguna obligación con relación a la citada sentencia dictada favor del Sr. GARCÍA SÁNCHEZ; de igual manera, debe ser excluida porque nunca ha sido demandada por la demandante en el caso que nos ocupa.

Además, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGPJ), parte demandante en el caso que nos ocupa, no ha demostrado lo que persigue con el llamamiento de la exponente en esta demanda; tampoco ha hecho una solicitud expresa en sus conclusiones con relación al Ministerio de Energía y Minas, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, carece de objeto y debe ser rechazada o desestimada por falta de prueba y sustento legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha instancia, la referida institución pide al Tribunal Constitucional acoger íntegramente la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699. Sustenta su petición en los argumentos reproducidos a renglón seguido:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría General Administrativa ha analizado la instancia de este Recurso de Suspensión de Sentencia, así como la Sentencia No.0030-04-2021-SSEN-00699, de fecha 07 de diciembre del año 2021, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, y en el mismo vemos satisfechos los motivos de suspensión que podría argumentar esta Procuraduría en contra de dicha sentencia, por lo que damos aquiescencia en todas sus partes a la presente Demanda en Suspensión de sentencia.

ATENDIDO: A que en ese sentido ratificamos que esta Procuraduría General Administrativa encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos en la presente Demanda en Suspensión de Sentencia por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, procedemos a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicha demanda por ser procedente y conforme a la Constitución y las Leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 102/2022, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gautreaux,⁶ el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica el impugnado Fallo núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, al abogado apoderado del accionante, señor Lizardo Radhamés García Sánchez.
3. Acto núm. 200-2022, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez,⁷ el cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica la Sentencia recurrida núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, a la Procuraduría General Administrativa.
4. Acto núm. 326/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado,⁸ el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del señor Lizardo Radhamés García Sánchez, mediante el cual le fue notificada la aludida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, a la

⁶ Alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁸ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y su director, Lcdo. Juan Rosa; a la Liga Municipal Dominicana (LMD); a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

5. Instancia relativa a la demanda en suspensión de ejecución de la citada sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, depositada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), recibida en este tribunal constitucional el trece (13) de octubre del mismo año.

6. Auto núm. 05361-2022, expedido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso.

7. Acto núm. 679/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo,⁹ el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia al señor Lizardo Radhamés García Sánchez.

8. Acto núm. 224/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le

⁹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificó la demanda en suspensión de ejecución de sentencia a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

9. Acto núm. 501/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la especie a la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

10. Acto núm. 502/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó la indicada solicitud de suspensión de ejecución de sentencia al Ministerio de Energía y Minas.

11. Acto núm. 512/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la Liga Municipal Dominicana (LMD).

12. Acto núm. 661/2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García,¹⁰ el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la Procuraduría General Administrativa.

¹⁰ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Escrito de defensa depositado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

14. Escrito de defensa depositado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

15. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Energía y Minas en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

16. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por un lado, acogió parcialmente la acción de amparo promovida por el señor Lizardo Radhamés García Sánchez y, en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) cumplir con lo siguiente: el pago de las pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas atendiendo a la última fecha de desvinculación del

Expediente núm. TC-07-2022-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, o sea, desde el uno (1) de septiembre de dos mil diez (2010), según consta en la certificación emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados; determinar el porcentaje de la pensión que le corresponde al accionante, atendiendo a las cotizaciones realizadas por este; y pensionar al amparista, en caso de que cumpla con los requisitos indispensables para ser beneficiado con la pensión por vejez. Por otro lado, el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de exclusión presentada por la Cámara de Diputados y la Liga Municipal Dominicana, al tiempo de rechazar la solicitud de astreinte formulada por el amparista.

En total desacuerdo con este dictamen, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, así como la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que actualmente nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 de la Constitución y los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Cuestión previa: rechazo de solicitudes de exclusión del proceso

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Previo a referirnos a la suerte de la demanda en suspensión, incumbe a este colegiado dar respuesta a las solicitudes de exclusión del proceso planteadas por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y el Ministerio de Energía y Minas en sus respectivos escritos de defensa. Como sustento de dichos requerimientos, ambas partes alegan que el fallo impugnado no le atribuye obligación alguna, agregando el referido ministerio que nunca formó parte del proceso.

En este contexto, deviene importante recalcar que la solicitud de suspensión es accesoria al recurso principal del cual se encuentra apoderado el Tribunal Constitucional; en la especie, un recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Por esta razón, colegimos que es en el marco de dicho recurso principal que debe ser dilucidada la pertinencia de estas solicitudes, pues para pronunciarse al respecto debe ponderarse la participación de las indicadas entidades en el presente proceso; cuestión que resulta improcedente en el marco de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Fundado en esta virtud, el Tribunal Constitucional resuelve desestimar ambos pedimentos de exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima procedente rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Tal como hemos indicado, este colegiado se encuentra apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00699, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicho fallo, el juez de amparo ordenó a la indicada dirección obtemperar al pago de las pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas a partir de la última fecha de desvinculación del señor Lizardo Radhamés García Sánchez, al tiempo de concederle la pensión por vejez tras la comprobación del cumplimiento de los requerimientos previstos en el art. 45 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

b. Inconforme con esta decisión, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) interpuso en su contra un recurso de revisión en materia de amparo, sometiendo a la vez la demanda que actualmente nos ocupa. Por medio de este acto, la aludida dirección solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00699 hasta tanto se pronuncie respecto al mencionado recurso de revisión, aduciendo que el cumplimiento del dictamen pronunciado por el juez de amparo afectaría el Estado social y democrático de derecho y quebrantaría su derecho al debido proceso.

c. En un primer momento, conviene recordar que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo carece de efecto suspensivo. Asimismo, incumbe notar que si bien el legislador otorgó facultad al Tribunal Constitucional para disponer la suspensión de fallos revestidos de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el marco de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, esta atribución no fue contemplada, de manera expresa, para las sentencias de amparo recurridas en revisión constitucional. A la luz de este vacío legal, este colegiado dictaminó que el acogimiento de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia de amparo solo procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando concurren circunstancias excepcionales. En este sentido se pronunció mediante la Sentencia TC/0013/13, de once (11) de febrero, expresando lo transcrito a continuación:

El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida. [...]

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta¹¹ constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

d. Con relación con el tema *in commento*, cabe igualmente señalar que, en la reciente Sentencia TC/0130/21, el Tribunal Constitucional identificó una serie de casos (no limitativos) en los cuales dispuso la suspensión de ejecución de sentencias de amparo, estimando justificada la imposición de dicha medida excepcional:

¹¹De acuerdo con el art. 71 (párrafo) de la Ley núm. 137-11, que prescribe lo siguiente: *La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho*; y el art. 90 de dicho estatuto legal, que reza como sigue: *En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), reiterado en las sentencias TC/0119/17 del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0312/19 del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)].

2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].

3. Cuando la sentencia de amparo dispone la ejecución de un astreinte de manera directa, es decir sin la necesidad de liquidación judicial, por ser disposición es manifiestamente irrazonable e infundada [Sentencia TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)].

4. Cuando se encuentra controvertida la competencia del tribunal que dicta la decisión de amparo recurrida, pues resulta previsible que la ejecución de la misma pudiera causar un daño irreparable en la estructura del sistema jurisdiccional integral, que pudiera afectar la seguridad jurídica en la eventualidad de que, como resultado del análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se determinara la incompetencia para conocer de la acción de amparo sometida, daño que implicaría una repercusión negativa en el orden constitucional que esta sede tiene como misión garantizar [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), ratificado en la Sentencia TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En el caso de un perjuicio de orden cultural e histórico, como sería el derivado de la transformación de un inmueble ubicado en el centro histórico de una ciudad, pues después de destruido y transformado el inmueble, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales que originalmente se construyó, lo más que se pudiera lograr es hacer una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el referido perjuicio [Sentencia TC/0330/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)].

6. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

e. Más adelante, en la Sentencia TC/0375/21, este colegiado declaró también procedente suspender la ejecución de un fallo dictado en amparo cuando este ordene a las autoridades competentes:

la concesión o renovación de licencias para el porte y tenencia de armas de fuego en un escenario en el que podría verse ostensiblemente afectada la seguridad ciudadana como resultado de la elevada cuantía de incidentes ligados a manifestaciones de violencia, primordialmente en el ramo intrafamiliar y de género, que hoy representan una palmaria turbación para la sociedad dominicana.

f. Sin embargo, advertimos que, en la especie, no se configura circunstancia excepcional alguna que amerite la adopción de esta medida cautelar. Por el contrario, este tribunal observa que la presente demanda en suspensión tiene por objeto evitar la ejecución de una condena económica, caso en el cual se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impone aplicar el criterio sentado desde nuestros inicios en los siguientes términos:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)".¹²

g. Ciertamente, en estos casos se ha entendido que el alegado perjuicio es reparable, pues si el demandante en suspensión obtiene ganancia de causa respecto del fondo del litigio, las sumas de dinero pagadas que salieren de su patrimonio pueden ser reintegradas al mismo; en consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño.¹³

h. Aunado a lo anterior, estimamos igualmente pertinente reiterar el precedente establecido por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0453/15, al conocer de una demanda en suspensión interpuesta con la finalidad de evitar el otorgamiento y pago de una pensión por sobrevivencia:

¹² TC/0040/12, subrayado nuestro. Precedente reiterado en TC/0097/13, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/225/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13, TC/0046/14, TC/0225/14, TC/0329/14, TC/0226/15, TC/0373/15, TC/0598/16, TC/0502/18, entre otras.

¹³ TC/0266/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A juicio de este tribunal, al tratarse de una pensión de sobreviviente, la naturaleza de tal prestación impide su suspensión, por cuanto la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento.¹⁴

i. El mismo razonamiento resulta aplicable en el presente supuesto al tratar sobre una pensión por vejez, dado que la suspensión de este beneficio implicaría despojar al demandado de la tutela que le fue conferida en amparo para resguardar su derecho a la protección de las personas de la tercera edad, así como su derecho a la seguridad social, estipulados, respectivamente, en los arts. 57 y 60 de nuestra ley fundamental.¹⁵

j. Con base en las consideraciones desarrolladas *ut supra*, el Tribunal Constitucional resuelve rechazar la demanda en suspensión sometida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la impugnada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, en tanto la aludida dependencia estatal¹⁶ no ha probado que su ejecución produzca un daño irreparable en su perjuicio.

¹⁴ TC/0453/15, TC/0179/16, TC/0598/16.

¹⁵ El art. 57 constitucional reza como sigue: *Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia». Mientras que el art. 60 de la Carta Magna establece lo siguiente: *Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.**

¹⁶ Adscrita al Ministerio de Hacienda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP); y a las partes demandadas, el señor Lizardo Radhamés García Sánchez, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cámara de Diputados de la República Dominicana, el Ministerio de Energía y Minas y la Liga Municipal Dominicana (LMD), así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria